

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS)
COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)**

RESOLUCIÓN. ACTA N° 102

Procedimiento: Recurso de apelación y solicitud de suspensión cautelar

Recurrente: Club Natación Echeide Acidalio Lorenzo

Representación: Don David Rivas Durango, Presidente

Fecha de resolución: 27 de marzo de 2026

I. OBJETO

Resolución del recurso de apelación interpuesto por el Club Natación Echeide Acidalio Lorenzo, representado por su presidente Don David Rivas Durango, contra la resolución dictada por el Juez Único del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEN Aquatics, de fecha 18 de marzo de 2026, recaída en el expediente correspondiente al Acta nº 102, por la que se impuso a la deportista Doña Julia Rodríguez Martínez la sanción de tres partidos de suspensión de licencia deportiva, así como al club la multa de 200,00 euros.

Es asimismo objeto de la presente resolución la solicitud de suspensión cautelar formulada por la parte recurrente respecto de la ejecutividad de la sanción impugnada.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-

Con fecha 15 de marzo de 2026, en la Piscina Municipal Acidalio Lorenzo de Santa Cruz de Tenerife, se disputó el encuentro correspondiente a la 17ª jornada de la Liga Nacional de Segunda División Masculina Absoluta, entre los equipos Santa Cruz Tenerife Echeide B y C.D. Waterpolo Málaga.

Segundo.-

En el expediente disciplinario tramitado en primera instancia se hizo constar, respecto de la waterpolista Julia Rodríguez Martínez, que durante el referido encuentro fue expulsada de las gradas por faltas de respeto reiteradas a los árbitros y a la mesa, consignándose en el acta expresiones tales como “*no te enteras, chiquita cara, esa mesa, a ver si espabilas*”, así como que el partido hubo de detenerse hasta su abandono de la instalación, reflejándose además que, al finalizar el encuentro, acudió a la mesa a pedir disculpas, pero “*volviendo a faltar al respeto con risas y caras de burla*”.

Tercero.-

Con fecha 18 de marzo de 2026, el Juez Único del Comité de Competición y Disciplina Deportiva dictó resolución sancionadora en el Acta nº 102, calificando los hechos como “*menosprecios reiterados al árbitro*”, apreciando la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, así como de la agravante de espectador, y reflejando además la existencia de sanción previa en la misma temporada, imponiendo a la deportista la sanción de tres partidos de suspensión de licencia deportiva y al club la multa de 200,00 euros.

Cuarto.-

No consta que la interesada ni el club formularan alegaciones dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del encuentro, previsto en el procedimiento disciplinario federativo. Tal circunstancia aparece reconocida en el propio expediente y en los escritos presentados por la parte recurrente.

Quinto.-

Con fecha 19 de marzo de 2026, Don David Rivas Durango, en representación del club, interpuso recurso de apelación, solicitando con carácter principal el archivo del procedimiento sancionador y, subsidiariamente, la reducción de la sanción impuesta a la deportista.

Sexto.-

En esa misma fecha, la parte recurrente formuló asimismo solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción, invocando en resumen la concurrencia del *fumus* y *periculum in mora*, por la corta duración de la sanción y la posibilidad de que la misma se consumara antes de recaer resolución sobre el recurso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia y marco normativo aplicable.

Este Comité es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Libro V – Régimen Disciplinario de la RFEN Aquatics, siendo asimismo de aplicación el propio ordenamiento disciplinario federativo, así como, con carácter supletorio, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y demás normativa concordante en materia de disciplina deportiva.

Debe recordarse, además, que el artículo 1 del Libro V establece expresamente que el régimen disciplinario de la RFEN se desarrolla en concordancia con la normativa estatal general en materia deportiva y procedimental administrativa.

SEGUNDO.- Sobre la admisibilidad del recurso y la legitimación del recurrente.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por quien ostenta interés legítimo suficiente, al resultar el club recurrente afectado directamente por la multa impuesta e indirectamente por la suspensión de licencia de una de sus deportistas, lo que le atribuye la condición de interesado a los efectos del artículo 30 del Libro V.

En consecuencia, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

TERCERO.- Sobre la solicitud de suspensión cautelar y su pérdida sobrevenida de objeto.

La parte recurrente interesa la suspensión cautelar de la sanción impuesta, al amparo del régimen previsto en el artículo 19 del Libro V, en relación con el principio general de ejecutividad inmediata recogido en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo.

Este Comité aprecia que la petición cautelar formulada no era, en abstracto, manifiestamente infundada, en la medida en que la parte recurrente invocaba razonablemente tanto la existencia de una apariencia de buen derecho, como un eventual riesgo de pérdida de la finalidad legítima del recurso (*periculum in mora*), dada la corta duración de la sanción y su inmediata conexión con el calendario competitivo.

No obstante, en el presente caso carece ya de interés jurídico autónomo pronunciarse de manera estimatoria o desestimatoria sobre la pieza cautelar, por cuanto este Comité ha procedido a resolver con celeridad el fondo del recurso, desapareciendo con ello el presupuesto de urgencia que justificaba la necesidad de una tutela provisional.

En efecto, si el *periculum in mora* se fundamentaba en la eventual consumación anticipada de la sanción antes de la decisión definitiva, tal riesgo ha desaparecido al haberse dictado la presente resolución en plazo hábil y con la inmediatez exigible en atención a la naturaleza del procedimiento y al normal desarrollo de la competición.

En consecuencia, procede declarar que la solicitud de suspensión cautelar ha quedado sin objeto por pérdida sobrevenida de su finalidad legítima, sin necesidad de un pronunciamiento autónomo adicional sobre la misma.

CUARTO.- Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral y el alcance probatorio del anexo.

El primer motivo de apelación se articula en torno a la alegada vulneración del principio de presunción de inocencia, al sostener la parte recurrente que los hechos sancionados no habrían sido reflejados directamente por los árbitros, sino por el delegado federativo, careciendo por ello de la presunción de veracidad propia del acta arbitral.

De conformidad con el artículo 33 del Libro V, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, esto es, susceptible de prueba en contrario. Ahora bien, dicha presunción no puede proyectarse de manera automática e ilimitada sobre cualquier manifestación de terceros que no constituya percepción directa del equipo arbitral.

En este punto, reviste especial relevancia el artículo 21.3 del Libro VI – Competiciones, conforme al cual, en caso de incidentes, “los árbitros” podrán redactar un informe con la misma consideración probatoria que las actas. La literalidad del precepto revela que la equiparación probatoria se predica específicamente de los informes arbitrales, y no de cualesquiera informes emitidos por otras figuras intervinientes en la competición.

Por tanto, este Comité considera que la presunción de veracidad propia del acta y de sus anexos alcanza plenamente a los hechos directamente percibidos y formalmente asumidos por los árbitros, pero no puede extenderse sin matices a aquellos extremos cuya fuente material de conocimiento pudiera provenir de tercero distinto del equipo arbitral.

Ahora bien, esta conclusión no conduce automáticamente al archivo del expediente, pues el contenido reflejado en el acta continúa siendo un elemento probatorio relevante, susceptible de valoración conjunta dentro del expediente disciplinario, máxime cuando la parte interesada no articuló en tiempo y forma actividad probatoria o alegatoria dirigida a desvirtuarlo en el trámite inicial legalmente previsto.

QUINTO.- Sobre el trámite de audiencia, la preclusión procedimental y el alcance revisorio de esta segunda instancia.

Consta acreditado que la parte recurrente no formuló alegaciones ni aportó prueba dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del encuentro, previsto en el artículo 31 del Libro V.

Ello no impide, naturalmente, el ejercicio del recurso de apelación, pero sí determina una limitación relevante del alcance revisorio de esta segunda instancia respecto de cuestiones estrictamente fácticas que pudieron y debieron plantearse en el trámite procedimental oportuno.

Tal criterio es plenamente coherente con la doctrina seguida por este propio Comité en la resolución aportada como precedente por la propia parte recurrente, correspondiente al Acta nº 98 (Colegio Brains), en la que se recuerda la aplicación del artículo 118.1 de la Ley 39/2015, conforme al cual no se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos o alegaciones que el recurrente pudo aportar en el trámite de alegaciones y no aportó.

Por ello, este Comité no puede ahora reconstruir íntegramente el relato fáctico sobre la base de alegaciones defensivas introducidas por primera vez en apelación, sin perjuicio de que sí le corresponda revisar la corrección jurídica de la calificación, la subsumibilidad típica de la conducta y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

SEXTO.- Sobre la tipificación de la conducta.

La resolución recurrida califica los hechos como “menosprecios reiterados al árbitro”, y en la motivación del Acta nº 102 se razona expresamente que las expresiones atribuidas a la deportista constituyen una clara y reiterada acción de menosprecio hacia los árbitros, merecedora de sanción disciplinaria.

Este Comité comparte, en lo sustancial, que la conducta descrita —consistente en expresiones reiteradas dirigidas desde la grada al equipo arbitral y a la mesa, unidas a la persistencia de la actitud tras el requerimiento de abandono— puede subsumirse jurídicamente en una infracción leve relacionada con el menosprecio o falta de respeto al equipo arbitral, en atención a la necesidad de tutela institucional de la función arbitral dentro del ámbito competitivo.

Por tanto, no procede acoger la pretensión principal de archivo formulada por el recurrente, al no apreciarse ausencia total de tipicidad ni inexistencia radical de base sancionadora.

SÉPTIMO.- Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Cuestión distinta es la relativa a la graduación concreta de la sanción finalmente impuesta.

La resolución recurrida aprecia simultáneamente:

- la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo,
- la agravante de comisión de la infracción siendo espectadora con licencia, y
- la referencia a una sanción anterior en la misma temporada, utilizada como elemento agravatorio.

Conforme a los artículos 8, 9 y 10 del Libro V, tales circunstancias pueden ser jurídicamente valoradas dentro del sistema disciplinario federativo. Ahora bien, su aplicación no exime al órgano disciplinario de respetar en todo caso el principio de proporcionalidad, expresamente proclamado en el artículo 5.7 del Libro V, ni de atender a la gravedad real de los hechos, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción conforme también exige el artículo 16 del mismo texto.

En el presente caso, este Comité considera especialmente relevantes las siguientes circunstancias:

- a) Los hechos no se producen en un lance físico del juego ni en el desarrollo técnico de la competición desde el agua o el banquillo, sino desde la grada, lo que, aun siendo sancionable, obliga a una ponderación diferenciada.
- b) Las expresiones atribuidas a la deportista, aun siendo improcedentes y desconsideradas, no revisten una especial intensidad ofensiva, ni contienen amenazas, insultos graves o expresiones inequívocamente vejatorias de singular entidad.
- c) La propia resolución de instancia reconoce un elemento de disculpa o arrepentimiento, aunque después relativice su alcance.
- d) La cuestión relativa a la fuerza probatoria reforzada del relato fáctico, en los términos antes expuestos, aconseja una lectura restrictiva en la determinación de la sanción máxima dentro del tramo posible.
- e) Aunque la referencia a una sanción previa en la misma temporada permite formalmente ponderar la agravación, no consta que se trate de una conducta plenamente homogénea con la ahora enjuiciada, lo que aconseja moderar su eficacia material a efectos de individualización sancionadora.

En consecuencia, este Comité concluye que la sanción de tres partidos de suspensión impuesta en primera instancia resulta excesiva y desproporcionada en relación con la concreta entidad de los hechos acreditados y con las circunstancias concurrentes.

Procede, por tanto, estimar parcialmente el recurso, únicamente en lo que se refiere a reducir la sanción impuesta a Doña Julia Rodríguez Martínez a un (1) partido de suspensión de licencia deportiva, manteniéndose el resto de pronunciamientos de la resolución recurrida.

IV. FALLO

En virtud de cuanto antecede, el COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN

ACUERDA:

1. DECLARAR que la solicitud de suspensión cautelar formulada por el Club Natación Echeide Acidalio Lorenzo ha quedado sin objeto por pérdida sobrevenida de su finalidad legítima, al haberse resuelto con celeridad el fondo del recurso, desapareciendo el presupuesto de urgencia que justificaba la necesidad de tutela cautelar.
2. ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Club Natación Echeide Acidalio Lorenzo contra la resolución dictada por el Juez Único del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEN Aquatics, de fecha 18 de marzo de 2026, recaída en el expediente correspondiente al Acta nº 102.
3. REVOCAR PARCIALMENTE la resolución recurrida, únicamente en lo relativo a la extensión de la sanción impuesta a la deportista Doña Julia Rodríguez Martínez, que queda fijada en UN (1) PARTIDO DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA DEPORTIVA.
4. CONFIRMAR en lo demás la resolución recurrida, incluida la multa de 200,00 euros impuesta al club recurrente.
5. NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, con indicación de que contra la misma cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el plazo legalmente procedente, sin perjuicio de cualesquiera otros que se estimen oportunos.

Madrid, 27 de marzo de 2026

Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics.

Esta Resolución es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN.